

PRONUNCIAMIENTO N° 75-2024/OSCE-DGR

Entidad: Hospital de Emergencias - José Casimiro Ulloa

Referencia: Licitación Pública N° 3-2023-HEJCU-1, convocada para la “Adquisición de reactivos de bioquímica automatizada con equipo cesión en uso”

1. ANTECEDENTES

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento recibido el 17 de enero de 2024¹ y subsanado con fecha 31 de enero de 2024², el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones y bases integradas presentada por el participante **PLATINUM CORP S.R.L.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante “la Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, cabe precisar que, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio³; y, los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme el siguiente detalle:

Cuestionamiento N° 1: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 3, referida al “**Plazo de entrega**”.

Cuestionamiento N° 2: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 9, referida a la “**Carta del fabricante**”.

Cuestionamiento N° 3: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 15, referida a las “**Proteína en LCR**”.

Cuestionamiento N° 4: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 16, referida a las “**Urea cinética**”.

¹ Mediante Trámite Documentario N° 2024-26179558-LIMA

² Información extraída del Proveído N° D000341-2024-OSCE-SIRC.

³ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

Cuestionamiento N° 5: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 18, referida a los “**Otros fluidos corporales**”.

Cuestionamiento N° 6: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 31, referida a las “**Equipo backup**”.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1: **Respecto al plazo de entrega**

El participante **PLATINUM CORP S.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 3 señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…)

La determinación de las condiciones esenciales de la Contratación debe realizarse con precisión y objetividad, asimismo la absolución de consultas y/o observaciones debe realizarse también de modo preciso, y en esta respuesta se debe dar certeza respecto a las condiciones y requisitos de las contrataciones, debiendo entonces precisarse con claridad dentro de las bases integradas que son las reglas definitivas del procedimiento de selección.

La observación radica en que en las bases integradas se precisa que las entregas desde la 2DA a 12VA (pues son 12 entregas mensuales); pero respecto de estas entregas no se precisa el cómputo del plazo en días calendario, para la atención de cada una de estas entregas, reiteramos de la 2da a 12va. Solo para la primera entrega se precisa el cómputo del plazo con claridad, sin embargo; en estas entregas de la 2da a 12va no se precisa cuál es el cómputo del plazo en días calendarios para cada entrega; pero además tampoco se responde cuál será el plazo o el momento en el cual la Entidad emitirá cada orden de compra, lo cual es esencial para la entrega de reactivos.

La respuesta de la entidad indica que NO SE ACOGE, y que a partir de la segunda entrega; estas (2da a 12va) “se realizan según cronograma en días calendarios”. Sin embargo; debemos resaltar que el cronograma de entregas es una guía o referencia de la cantidad de entregas a realizarse, pero la misma no precisa el momento de la emisión de cada orden de compra ni tampoco precisa cual es el plazo en días calendario para el cómputo del plazo para cada una de estas entregas. Entonces cabe realizarse la pregunta cómo se considera entonces que un contratista ha incurrido en retraso y cómo se calcularía una posible aplicación de penalidades, si se carece de un elemento esencial para este cálculo como es el plazo de entrega o plazo de cada entrega. Además, la entidad no debe dejar de responder respecto a sus

obligaciones contractuales, respecto de la emisión de cada orden de compra.

Similares respuestas se han obtenido en las absoluciones N° 4 y 5, referidas también a la precisión de cada plazo de entrega y el plazo en que se deben emitir las órdenes de compra.

Siendo que la respuesta del Comité de selección no permite tener certeza sobre las condiciones esenciales de la contratación (respecto a entregas 2da a 12va) y además siendo que la absolución carece de motivación o contiene una motivación insuficiente, elevamos esta absolución a fin de que se emita el pronunciamiento correspondiente” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

De manera previa al análisis del pronunciamiento, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica de lo cuestionado⁴.

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el numeral 1.9 -Plazo de entrega- previsto en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán, en el caso de la primera entrega hasta los quince (15) días calendario después de la firma de contrato y notificada la orden de compra y a partir de la segunda entrega según cronograma en días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación

CRONOGRAMA DE ENTREGA

(…)” (El resaltado y subrayado es nuestro).

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 3 se solicitó **precisar** que el plazo de entrega desde la segunda (2) a la décimo segunda (12) entrega se contabilizará hasta cinco (5) días a partir de la notificación de cada orden de compra; ante lo cual, el comité de selección no acogió lo requerido, señalando que la información del plazo de entrega se encuentra detallada en la página catorce (14) de las Bases ‘*los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán, en el caso de la primera entrega hasta los quince (15) días calendario, después de la firma de contrato y notificada la orden de compra y a partir de la segunda entrega según cronograma en días calendarios*’.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta y/u observación materia de análisis, argumentando que no se precisa el cómputo del plazo en días

⁴ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

calendarios desde la segunda (2) a la décimo segunda (12) entrega, ni se precisa el plazo de emisión de cada orden de compra. Así también refiere que, el cronograma de entregas es una guía o referencia de la cantidad de entregas pero no precisa el momento de la emisión de cada orden de compra ni el plazo en días calendarios para el cómputo del plazo para cada una de estas entregas.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el comité de selección con ocasión de la consulta y/u observación en cuestión señaló que lo petitionado -el plazo de entrega de la 2 a la 12 entrega- se encuentra indicado en la página catorce (14) de las Bases; sin embargo, el recurrente considera que dicha absolución no indica el cómputo del plazo en días calendario desde la segunda (2) a la décimo segunda (12) entrega, ni precisa el plazo de emisión de cada orden de compra.

Siendo que, mediante la Informe N° 04-2023-+CS-LP N° 3-2023-HEJCU, la Entidad precisó lo siguiente:

“(…)

1.1. Al respecto el Comité de Selección, junto con área usuaria, Departamento de Patología Clínica, nos ratificamos en nuestra respuesta. Al indicar que como se indicó en las Bases Estándar y como se confirmó en la absolución de consultas y observaciones y las Bases Integradas, se muestra con claridad y precisión el cronograma de entregas, indicando:

"y a partir de la segunda entrega según cronograma en días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación"

N°	DESCRIPCIÓN	UND	01 ENT	02 ENT	03 ENT	04 ENT	05 ENT	06 ENT	07 ENT	08 ENT	09 ENT	10 ENT	11 ENT	12 ENT	TOTAL
1.1	ACIDO URICO	DET	300	0	200	0	200	0	200	0	200	0	300	0	1400
			Hast a los 15 días	Hast a los 30 días	Hast a los 60 días	Hast a los 90 días	Hast a los 120 días	Hast a los 150 días	Hast a los 180 días	Hast a los 210 días	Hast a los 240 días	Hast a los 270 días	Hast a los 300 días	Hast a los 330 días	
1.2	ALBUMINA	DET	360	360	0	360	360	360	360	360	360	360	0	360	3600
			Hast a los 15 días	Hast a los 30 días	Hast a los 60 días	Hast a los 90 días	Hast a los 120 días	Hast a los 150 días	Hast a los 180 días	Hast a los 210 días	Hast a los 240 días	Hast a los 270 días	Hast a los 300 días	Hast a los 330 días	
1.3	AMILASA	DET	450	450	450	450	450	450	450	450	450	450	450	450	5400
			Hast a los 15 días	Hast a los 30 días	Hast a los 60 días	Hast a los 90 días	Hast a los 120 días	Hast a los 150 días	Hast a los 180 días	Hast a los 210 días	Hast a los 240 días	Hast a los 270 días	Hast a los 300 días	Hast a los 330 días	
1.4	BILIRRUBIN A DIRECTA	DET	800	600	600	600	600	600	800	600	600	600	600	800	7800
			Hast a los 15 días	Hast a los 30 días	Hast a los 60 días	Hast a los 90 días	Hast a los 120 días	Hast a los 150 días	Hast a los 180 días	Hast a los 210 días	Hast a los 240 días	Hast a los 270 días	Hast a los 300 días	Hast a los 330 días	
1.5	BILIRRUBIN A TOTAL	DET	800	600	600	600	600	600	800	600	600	600	600	800	7800
			Hast a los 15 días	Hast a los 30 días	Hast a los 60 días	Hast a los 90 días	Hast a los 120 días	Hast a los 150 días	Hast a los 180 días	Hast a los 210 días	Hast a los 240 días	Hast a los 270 días	Hast a los 300 días	Hast a los 330 días	
1.6	CALCIO	DET	300	0	300	0	300	0	300	0	300	0	300	300	2100
			Hast a los 15 días	Hast a los 30 días	Hast a los 60 días	Hast a los 90 días	Hast a los 120 días	Hast a los 150 días	Hast a los 180 días	Hast a los 210 días	Hast a los 240 días	Hast a los 270 días	Hast a los 300 días	Hast a los 330 días	

Como figura claramente, se indica que son días calendario para las demás entregas y que el plazo es como figura en el cuadro presente en la página 15 de las Bases, donde indica claramente el plazo en días para cada entrega.

Es por ello que, como lo indica el artículo 50 de la ley de contrataciones del estado, en su numeral n), "Presentar cuestionamientos maliciosos o manifiestamente infundado al pliego de consultas y/u observaciones" es motivo de sanción, ya que toda la información cuestionada se encuentra con claridad en las bases del procedimiento" (El subrayado y resaltado es agregado).

De esta manera, se desprende que la Entidad se ratificó en señalar que el plazo para las entregas a partir de la segunda se contabiliza en días calendario y que, en el cuadro de la página 15 de las Bases se indica con claridad el plazo en días para cada entrega; de lo cual se puede desprende que el plazo de entregas se computará considerando el cronograma de entregas. En ese sentido, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2:

Respecto a la carta del fabricante

El participante **PLATINUM CORP S.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 9 señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

"(...)

La presente adquisición incluye la entrega de reactivos de bioquímica y como accesorio la entrega de equipo analizador en condición de cesión en uso.

La observación fue planteada en el sentido de que en un trato igualitario, si para el Literal 2.2.1.1 j) de las Bases, documentos obligatorios se permite que la ACREDITACIÓN DE LOS REACTIVOS (objeto principal de la contratación), se permite la acreditación con insertos, fichas y otros documentos emitidos por el fabricante (sin limitación en cuanto a estos documentos del FABRICANTE). Pues entonces que también se acepte los mismos documentos para la acreditación del Equipo Analizador a entregar en Cesión en uso. Es decir; que se permita la acreditación de

especificaciones mediante las mismas condiciones, alternativas o posibilidades. Similar observación se encuentra en la absolución N° 10.

Si bien la Absolución dicha que se ACOGE, en la práctica y en realidad no se está cumpliendo pues la redacción de la respuesta no permite la acreditación del EQUIPO con OTROS documentos del fabricante; sino por el contrario solo los limita a manuales del equipo.

Siendo entonces que esta respuesta y redacción no resulta ser igualitaria en cuanto a las forma de acreditación de especificaciones, siendo que Si se acepta para REACTIVO (objeto principal de la contratación), pero no para el equipo en cesión en uso, solicitamos la elevación para emisión de pronunciamiento para que luego de advertirse una contravención al artículo 2 inciso b) del TUO de la Ley 30225, con la finalidad de que se uniformice las exigencias y que para el EQUIPO EN CESIÓN EN USO también se permita la acreditación con OTROS documentos del fabricante, como por ejemplo pueden ser cartas del fabricante” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

De manera previa al análisis del pronunciamiento, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica de lo cuestionado⁵.

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el acápite ‘Documentos para la admisión de la oferta’ del numeral 2.2.1 -Documentación de presentación obligatoria- previsto en el Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

i) Inserto, ficha técnica, carta del fabricante u otros documentos emitidos por el fabricante que acrediten el cumplimiento de especificaciones técnicas de los reactivos solicitados.

- Estabilidad del reactivo a bordo de acuerdo al fabricante.
- Fecha de vencimiento mayor de 6 meses.

j) Inserto o ficha técnica del equipo cesión de uso, emitido por el fabricante.

- Analizador de acceso continuo completamente automatizado de química líquida y/o química seca.

⁵ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

- *Con sistema de incubación a bordo para todas las pruebas, con sistema de refrigeración para los reactivos en uso o a bordo en máquina, si la metodología lo requiere.*
- *Dilución automática de muestra.*
- *Aspiración automática de la muestra desde el tubo primario y/o muestras pediátricas.*
- *Con detector de nivel de reactivos y muestras” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 9 se solicitó **aceptar** que las especificaciones del equipo en cesión en uso se acrediten mediante inserto, ficha técnica u otros documentos emitidos por el fabricante, tal como se permite para la acreditación del cumplimiento de algunas especificaciones técnicas de los reactivos.

Ante lo cual, el comité de selección acogió parcialmente lo requerido, precisando que ampliará a la presentación de inserto, ficha técnica u otros documentos emitidos por el fabricante: páginas del manual del equipo. Ello con el objetivo de evitar la acreditación de características no contempladas en los documentos propios del equipo.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta y/u observación materia de análisis argumentando que la redacción empleada no permite la acreditación del equipo mediante otros documentos del fabricante, sino que la limita a los manuales del equipo; por lo que solicitó que se permita la acreditación con otros documentos del fabricante, como las cartas del fabricante.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el comité de selección con ocasión de la absolución en cuestión aceptó la acreditación de las especificaciones técnicas del equipo mediante otros documentos emitidos por el fabricante, bajo la premisa que estos sean páginas del manual del equipo. Siendo que, la Entidad se pronunció respecto a la elevación de cuestionamientos mediante Informe N° 04-2023-+CS-LP N° 3-2023-HEJCU, señalando lo siguiente:

*“(…)
1.2. Al respecto el Comité de Selección junto con el área usuaria, Departamento de Patología Clínica, nos ratificamos en nuestra respuesta. El objetivo de este proceso es tener la certeza que cada participante cumpla con las especificaciones técnicas que se solicitan para ello se requiere la acreditación de las mismas con documentación emitida por el fabricante, siendo las más relevantes los insertos y fichas técnicas; por motivo de consultas y observaciones se amplió a páginas de manual. Las cartas no estarán permitidas para la acreditación de especificaciones técnicas del EQUIPO puesto que dichos documentos se prestan para disimular a dar una interpretación de una característica a la conveniencia del postor pudiendo enmascarar un incumplimiento. Es por ello que se está ampliando a páginas de manual*

más no se acepta carta de fabricante. A diferencia del reactivo, que si se acepta cartas del fabricante por representar este una reacción química inalterable” (El subrayado y resaltado es agregado).

De esta manera, se desprende que la Entidad se ratificó en lo absuelto en el pliego absolutorio al señalar que las “cartas de fabricante” no estarán permitidas para la acreditación de las especificaciones técnicas del equipo, pues estas pueden incluir la interpretación de una característica, a diferencia de los reactivos, los cuales presentan reacciones químicas inalterables; por lo que, para acreditar las especificaciones técnicas del equipo solo aceptó a las páginas del manual del equipo

No obstante, cabe indicar que en diversas Resoluciones de Tribunal de Contrataciones del Estado⁶ se ha previsto que la “carta del fabricante” es un documento idóneo para acreditar las especificaciones técnicas, al tratarse igualmente de documentos emitidos por el mismo fabricante del producto ofertado, y por ende, la información que contiene posee el mismo valor probatorio con respecto al cumplimiento de las especificaciones técnicas, por lo que, para dicho fin, no cabe realizar distinción alguna respecto a otros documentos, tales como manuales, folletos, entre otros.

Y, además, cabe señalar que independientemente de la denominación del documento emitido por el fabricante, lo importante es que dicho documento permita acreditar las especificaciones técnicas.

En ese sentido, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. Por lo que, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- Se **modificará** el acápite ‘Documentos para la admisión de la oferta’ del numeral 2.2.1 -Documentación de presentación obligatoria- previsto en el Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, conforme al detalle siguiente:

“(…)

j) Inserto o ficha técnica o páginas del manual del equipo o cualquier otro documento emitido por el fabricante (tales como, carta del fabricante, entre otros) del equipo cesión de uso.

- *Analizador de acceso continuo completamente automatizado de química líquida y/o química seca.*
- *Con sistema de incubación a bordo para todas las pruebas, con sistema de refrigeración para los reactivos en uso o abordo en máquina, si la metodología lo requiere.*
- *Dilución automática de muestras.*
- *Aspiración automática de la muestra desde el tubo primario y/o*

⁶ Ver considerando 40 de la Resolución N° 00457 -2024-TCE-S1, entre otras.

muestras pediátricas.

- *Con detector de nivel de reactivos y muestras”.*

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 3:

Respecto a la proteína en LCR

El participante **PLATINUM CORP S.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 15 señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…)

*La presente adquisición de 25 reactivos contiene en el ÍTEM 1.25 al reactivo **PROTEÍNAS EN LCR**; por tanto, las muestras biológicas solicitadas a los reactivos deben corresponder al reactivo solicitado, y si en caso se quiere agregar otra muestra biológica, esta debe ser considerada como un adicional, pero no obligatorio para todas las metodologías ofertadas.*

Por este motivo en nuestra observación indicamos que para el reactivo **PROTEÍNAS EN LCR: la muestra biológica debe corresponder en estricto con el **REACTIVO SOLICITADO**, siendo así se debe precisar que la muestra biológica para el reactivo **Proteína en LCR** debe ser necesariamente **Líquido Céfal Raquídeo** o su abreviatura **LCR**, pero **NO Orina**.**

*Es decir, nuestra empresa insiste en que es correcto y razonable que para el reactivo **Proteína en LCR**, la muestra biológica solicitada debe ser necesariamente **Líquido Céfal Raquídeo** o su abreviatura **LCR**.*

*Además, debería solicitarse y utilizarse las posibilidades de “y/o” como en el reactivo **Glucosa**: Muestra: **Suero y/o Plasma y/o Orina y/o LCR**.*

Además, como agregamos en nuestra Observación ya en la etapa de estudio de mercado o indagación de mercado, se había corregido esta especificación para lo cual adjuntamos el requerimiento de la etapa de indagación de mercado:

Especificación en Etapa de Estudio de Mercado o Indagación de Mercado		
PROTEÍNA C REACTIVA CUANTITATIVA	DETERMINACION	ESTABILIDAD: Antes de abrir, hasta la fecha que indique la etiqueta. Desp caso se pierda reactivos por estabilidad requerida, el postor entregará en c MUESTRA BIOLÓGICA: Suero. FECHA DE VENCIMIENTO: Mayor a 6 meses. OTROS: Aprobación FDA ó Certificación Europea CE. PRESENTACION: Listos para el uso.

Por este motivo y en concordancia con el al artículo 2 inciso a) del TUO de la Ley 30225, a fin de no limitar la libertad de concurrencia se ha solicitado y elevamos las bases a fin de que se precise y corrija la especificación, quedando redactada del modo siguiente:

ítem 1.25 Proteína en LCR:
Muestra biológica solicitada es: LCR y Orina (de modo opcional). O que se redacte del modo siguiente: LCR ó Orina” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

De manera previa al análisis del pronunciamiento, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica de lo cuestionado⁷.

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el acápite -Ficha técnica de los reactivos- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

<i>REACTIVO</i>	<i>UNIDAD DE MEDIDA</i>	<i>ESPECIFICACIÓN TÉCNICA</i>
(...)	(...)	(...)
<i>PROTEÍNAS EN LCR</i>	<i>DETERMINACIÓN</i>	(...) <i>MUESTRA BIOLÓGICA: Orina, LCR”</i>

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 15 se solicitó **adecuar** la muestra biológica ‘orina’ a opcional para el reactivo ‘proteínas en LCR’; ante lo cual, el comité de selección no acogió lo requerido señalando que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el procedimiento de contratación.

⁷ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

En virtud de lo expuesto, el recurrente cuestionó la respuesta proporcionada a la consulta y/u observación objeto de análisis, bajo el argumentó de que la muestra biológica debe corresponderse en estricto con el reactivo solicitado siendo que, dicha muestra para el ‘reactivo proteína en LCR’ debe ser necesariamente el ‘líquido cefalorraquídeo (LCR)’, no debiendo exigirse ‘orina’ como muestra; por lo que solicitó que reformule la muestra biológica a ‘LCR y orina (de modo opcional)’ o ‘LCR u orina’. Adicionalmente, señaló que, de modo similar, durante la indagación de mercado se había corregido la muestra en el reactivo ‘proteína C reactiva cuantitativa’.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el comité de selección **no** brindó todos los alcances peticionados mediante la consulta y/u observación en cuestión, toda vez que el participante solicitó modificar la muestra biológica e indicar que la ‘orina’ sería opcional. Siendo que, mediante Informe N° 04-2023-+CS-LP N° 3-2023-HEJCU, la Entidad precisó lo siguiente:

“(…)
 1.3. Al respecto el área usuaria indica **que el requerimiento realizado es en base a los diversos estudios clínicos revisados en los que se evidencia que determinados reactivos pueden realizar diferentes pruebas con diferentes muestras con el fin de atender en forma oportuna a nuestros usuarios, es por ello que se da las opciones para que la muestra puede ser LCR, Orina en este caso en específico**, por otro lado el ejemplo al que hacen referencia es de Proteína C Reactiva Cuantitativa que es una prueba totalmente diferente a la señalada.
 Excepcionalmente quedando como LCR y orina” (El subrayado y resaltado es agregado).

De esta manera, se desprende que la Entidad considera que en función a diversos estudios clínicos, determinados reactivos pueden realizar diferentes pruebas con diferentes muestras, por lo que brinda como opción para el reactivo ‘proteínas en LCR’, que la muestra pueda ser ‘LCR’ y ‘orina’ de manera opcional. En ese sentido, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

- Se **añadirá** en el acápite -Ficha técnica de los reactivos- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, lo siguiente:

REACTIVO	UNIDAD DE MEDIDA	ESPECIFICACIÓN TÉCNICA
(…)	(…)	(…)
PROTEÍNAS EN LCR	DETERMINACIÓN	(…) MUESTRA BIOLÓGICA: LCR <i>u</i> Orina, <i>de manera opcional</i> ”

Cabe precisar que **se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 4:

Respecto a la úrea cinética

El participante **PLATINUM CORP S.R.L** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 16 señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…)

Elevación:

La presente adquisición de 25 reactivos contiene al reactivo UREA. Sobre el cual se realizó la observación referida a la exigencia que la muestra biológica sea Orina (24h). Cabe resaltar que esta exigencia no está prevista en los demás reactivos, sino solo en este reactivo.

Lo indicado no afecta la finalidad de contratación, pues esta precisión no resulta un beneficio adicional sino por el contrario pudiera incurrir en la prohibición de contener una descripción que oriente la contratación, además porque la especificación debe ser razonable con las diversas tecnologías existentes, pero además con las tecnologías de aquellas empresas que luego de cotizar han dado validez al estudio de mercado y/o etapa de indagación de mercado.

Cabe recordar además que ya en la etapa de estudio de mercado o indagación de mercado, se había corregido esta especificación para lo cual adjuntamos el requerimiento de la etapa de indagación de mercado:

Especificación en Etapa de Estudio de Mercado o Indagación de Mercado

PRESENTACION: Listos para su uso
METODOLOGIA: Química seca y/o líquida.
ACCESORIOS: Calibradores, Controles, Complementos, Accesorio de la prueba. Debe incluir equipo o materiales necesarios para
MUESTRA BIOLÓGICA: Suero, Plasma con Heparina o EDTA.
OTROS: Aprobación FDA ó Certificación Europea CE.
UREA CINÉTICA
PRESENTACION: Listos para su uso

*Por lo cual **elevamos a fin de evitar descripciones que orienten la***

contratación, y se mantenga la especificación de la etapa del estudio de mercado, en la cual no se exigía en todo momento que se contenga la descripción Orina (24h). Además, en concordancia con el artículo 2 inciso a) del TUO de la Ley 30225, a fin de no limitar la libertad de concurrencia se ha solicitado y elevamos las bases a fin de que se precise y corrija la especificación, quedando redactada del modo siguiente:

Reactivo Urea:

- *Muestra Biológica: Suero, plasma con heparina o EDTA, Orina u Orina (24h).
O de lo contrario solo*

Muestra Biológica: Suero, plasma con heparina o EDTA, Orina” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

De manera previa al análisis del pronunciamiento, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica de lo cuestionado⁸.

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el acápite -Ficha técnica de los reactivos- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

<i>REACTIVO</i>	<i>UNIDAD DE MEDIDA</i>	<i>ESPECIFICACIÓN TÉCNICA</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>UREA CINÉTICA</i>	<i>DETERMINACIÓN</i>	<i>(...) MUESTRA BIOLÓGICA: Suero, Plasma con Heparina o EDTA, Orina (24h)”</i>

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 16 se solicitó **considerar** que la muestra biológica ‘orina (24h)’ no sea requerida o, en su defecto, sea opcional para el reactivo ‘urea cinética’; ante lo cual, el comité de selección no acogió lo requerido señalando que, el requerimiento es para el procesamiento de urea en orina de veinticuatro (24) horas; por lo que el reactivo ofertado deberá contener valores de referencia para dicho tipo de muestra.

En virtud de lo expuesto, el recurrente cuestionó la respuesta proporcionada a la consulta y/u observación objeto de análisis, bajo el argumento de que: (i) Requerir

⁸ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

‘orina 24h’ en la muestra biológica del reactivo ‘urea cinética’ no constituye un beneficio adicional sino que podría direccionar la contratación, (ii) Dicha especificación debe ser razonable con las diversas tecnologías existentes y (iii) Lo solicitado fue corregido durante la indagación de mercado.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el comité de selección no aceptó modificar el término ‘urea (24h)’. Siendo que, mediante la Informe N° 04-2023-CS-LP N° 3-2023-HEJCU, la Entidad precisó lo siguiente:

*“1.4. Al respecto el área usuaria aclara que se requiere que el reactivo realice la prueba de Urea Cinética en las diferentes muestras señaladas, fomentando una mayor pluralidad de postores se aceptará también que el **reactivo procese en muestras de Orina y Orina de 24 horas.** **Excepcionalmente quedando suero, plasma con heparina a EDTA, orina**” (El subrayado y resaltado es agregado).*

Adicionalmente, mediante el Informe N° 02-2024-CS-LP N° 03-2023-HEJCU de fecha 12 de febrero de 2024⁹, la Entidad precisó lo siguiente:

*“Respecto al punto 4. Respecto a la consulta u observación N° 16
1.4. Al respecto, se aclara la confusión definiéndose de la siguiente manera:
También se aceptará que el reactivo procese muestras de Orina u Orina (24h) **(Orina (24h) opcional)**
Muestra Biológica: Suero, plasma con heparina o EDTA, **Orina u Orina (24h)**” (El subrayado y resaltado es agregado).*

De esta manera, se desprende que la Entidad considera que fomentando una mayor pluralidad de postores se aceptará también que el reactivo ‘urea cinética’ procese en muestras de Orina u Orina de 24 horas. En ese sentido, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento; por lo que se emitirá la siguiente disposición.

- Se **incorporará** en el acápite -Ficha técnica de los reactivos- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, lo siguiente:

<i>REACTIVO</i>	<i>UNIDAD DE MEDIDA</i>	<i>ESPECIFICACIÓN TÉCNICA</i>
(...)	(...)	(...)
<i>UREA CINÉTICA</i>	<i>DETERMINACIÓN</i>	(...) <i>MUESTRA BIOLÓGICA: Suero,</i>

⁹ Remitido mediante Trámite Documentario N° 2024-26179558-LIMA el 17 de enero de 2024.

		Plasma con Heparina o EDTA, Orina u Orina (24h)”
--	--	--

Cabe precisar que **se dejará sin efecto y/o ajustar** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 5:

Respecto a los otros fluidos corporales

El participante **PLATINUM CORP S.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 18 señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…)

*La observación planteada estaba referida a que, en las especificaciones técnicas del equipo analizador a ser entregado en cesión en uso, **se precise que cuando dice en MUESTRA: OTROS FLUIDOS CORPORALES, esto fuera opcional.***

Siendo así la respuesta debía ser precisa, si eran opcionales o no.

Sin embargo, a la especificación previamente determinada desde la etapa de estudio de mercado, ya en etapa de integración de bases se le está adjuntando requisitos adicionales o nuevos requerimientos, sin valorar si esto afecta el estudio de mercado o indagación de mercado que dio validez al resumen ejecutivo y por ende al procedimiento de selección:

Especificación Inicial	Especificación agregada en absolución de consultas y observaciones
Equipo en Cesión en Uso Muestra: SUERO, PLASMA, ORINA Y OTROS FLUIDOS CORPORALES	Equipo en Cesión en Uso Muestra: SUERO, PLASMA, ORINA Y OTROS FLUIDOS CORPORALES ; entendiéndose dentro de la categoría de otros fluidos corporales a la muestra de LCR, líquido peritoneal.

A nuestro entender no se pueden agregar requisitos, especificaciones o precisión que en realidad encierren nuestros requisitos, distintos a los solicitados desde la etapa de estudio de mercado, más aún cuando estos restringen la participación por lo que elevamos a fin de que se corrijan estas acciones” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamento

De manera previa al análisis del pronunciamiento, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica de lo cuestionado¹⁰.

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el acápite -Ficha técnica del equipo en cesión en uso- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

<i>“REQUERIMIENTO O</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>MUESTRA</i>	<i>Suero, plasma, orina, LCR y otros fluidos corporales.</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)”.</i>

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 18 se solicitó **considerar** que la muestra biológica requerida para el equipo en cesión en uso debe corresponder a los 25 reactivos del requerimiento; **por lo que solo se debe mencionar al ‘suero’, ‘plasma’ y ‘orina’, siendo opcional lo demás.** Asimismo señaló que las especificaciones técnicas empleadas durante la indagación de mercado señalaban: Suero, Plasma, Orina y otros fluidos corporales.

Ante lo cual, el comité de selección acogió parcialmente lo requerido señalando que, modificará la muestra en las especificaciones técnicas del equipo y establece lo siguiente como muestra: **suero, plasma, orina y otros fluidos corporales, entendiéndose dentro de la categoría de otros fluidos corporales a la muestra de LCR y líquido peritoneal.**

En virtud de lo expuesto, el recurrente cuestionó la respuesta bajo el argumento de que se está agregando requisitos distintos a los obrantes a la etapa de indagación de mercado, y que restringen la participación de los potenciales postores.

¹⁰ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el comité de selección con ocasión de la absolución decidió modificar la característica “muestra” de manera que de está lista “Suero, plasma, orina, **LCR** y otros fluidos corporales” paso a “suero, plasma, orina y/u **otros fluidos corporales**”, debiendo tenerse en cuenta que este último contiene la opción muestra “LCR” y “líquido peritoneal”.

Siendo que, mediante la Informe N° 04-2023-+CS-LP N° 3-2023-HEJCU, la Entidad precisó lo siguiente:

*“1.5. Al respecto el área usuaria **aclara que el requerimiento de muestras es de acuerdo a los reactivos solicitados**, por lo que al solicitar reactivos cuya muestra es LCR se requiere que el equipo en cesión en uso también lo procese, es por ello que se está contemplando este tipo de muestra en "otros fluidos corporales" de acuerdo a la absolución de la consulta realizada.*

De los 25 reactivos solicitados no se hace mención a todos que pueda procesar LCR, sólo está indicado a uno de ellos que es el reactivo de Proteína en LCR.

*Excepcionalmente quedando como **otro fluido biológico el LCR**.*

*Por otro lado, **en el estudio de mercado, integración de bases no se indica sangre total**” (El subrayado y resaltado es agregado).*

De esta manera, se desprende que la Entidad decidió suprimir el término “LCR” de la característica “muestra”, siendo que el recurrente cuestionó que ello implica suprimir un requisito que deriva incluso desde la indagación de mercado, y además considera que se está añadiendo requisitos o condiciones al término “otros fluidos corporales” que estarían restringiendo la participación de potenciales postores. Sin embargo, con ocasión del Informe Técnico la Entidad aclaró que la muestra “LCR” podrá aplicarse al procedimiento, dado que se encuentra dentro del término “otros fluidos corporales”, y por otro lado, el mencionado término comprende la posibilidad de usar las muestras “LCR” y “líquido peritoneal”. Entonces, en la mencionada absolución no se ha agregado nuevos requisitos ni tampoco se está restringiendo la participación de los potenciales postores.

En ese sentido, considerando que lo declarado por la Entidad tiene calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la

emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 6:

Respecto al equipo backup

El participante **PLATINUM CORP S.R.L.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 31 señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…)

La consulta formulada, que legalmente debe solicitar una precisión, en realidad busca una modificación del requerimiento al pretender modificar una característica del Equipo en Cesión, en la cual desde la etapa de estudio de mercado se determinó que si la Oferta es de Tecnología de química seca entonces no es obligatorio la exigencia de un equipo en backup, esto porque las tecnologías son completamente distintas, y debido a la diferencia en complejidad y sofisticación de la química seca, las precisiones y el costo de las misma no tienen punto de comparación con la ordinaria tecnología de química líquida.

Siendo así la respuesta a esta consulta por parte del comité de selección, estaría afectando la validez de la etapa de indagación de mercado que a su vez determinó la validez del resumen ejecutivo y del procedimiento de selección y al incluir un nuevo requisito hacia la química seca, que reiteramos ya había sido validada en la etapa de estudio de mercado, y pone en riesgo la validez del proceso, pues podría existir un vicio de nulidad al incluir un nuevo requerimiento que afecta la pluralidad de postores, pues el resultado de la etapa del estudio de mercado no hubiera sido la misma, de haberse realizado tal exigencia con anterioridad.

A nuestro entender no se pueden agregar requisitos, especificaciones o precisión que en realidad encierren nuestros requisitos, distintos a los solicitados desde la etapa de estudio de mercado, más aún cuando estos restringen la participación por lo que elevamos a fin de que se corrijan estas acciones.

Por los motivos expuestos presentamos la presente elevación para que se traslade al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y emita el pronunciamiento correspondiente, respecto a que las precisiones incluirían nuevos requisitos, son contrarios al estudio de mercado, y contravienen los principios de trato igualitario y libertad de competencia, lo que a posterioridad pudiera generar algún vicio de nulidad que queremos advertir y evitar” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamento

De manera previa al análisis del pronunciamento, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica de lo cuestionado¹¹.

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el acápite -Ficha técnica del equipo en cesión en uso- del Capítulo III de la Sección Específica de las **Bases de la convocatoria**, se aprecia lo siguiente:

<i>“REQUERIMIENTO</i> <i>”</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>EQUIPO BACK UP</i>	<ul style="list-style-type: none">• <i>Por tratarse de 2 metodologías; para química seca, en caso de inoperatividad debe comprometerse mediante declaración jurada la tercerización de las muestras y emitir los resultados en el plazo de hora y medio durante las 24 horas.</i>• <i>En el caso de química líquida por ser una metodología más maleable, se solicita equipo back up de iguales características o su equivalente.</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i> ”.

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 31 se solicitó **considerar** equipos “back up” para las tecnologías química líquida y química seca, a fin de fomentar la igualdad de trato; ante lo cual, el comité de selección acogió parcialmente lo requerido señalando que modificará el requerimiento solicitando equipo de backup para ambas metodologías, tanto química líquida o seca, de iguales características con un performance de mínimo doscientas (200) pruebas por hora. Precizando que la integración de Bases, se consignará la siguiente información:

“EQUIPO CESIÓN EN USO Analizador de Acceso Continuo completamente AUTOMATIZADO DE química líquida y/o química seca.

EQUIPO BACK UP Equipo de backup para ambas metodologías tanto

¹¹ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

química líquida o seca de iguales características con un performance de mínimo 200 pruebas por hora”.

En virtud de lo expuesto, el recurrente cuestionó la respuesta proporcionada a la consulta y/u observación objeto de análisis, bajo el argumento de que desde la etapa de indagación de mercado se determinó que si la oferta es de tecnología de química seca entonces no es obligatoria la exigencia de un equipo en backup, esto porque las tecnologías son completamente distintas y, debido a la diferencia en complejidad y sofisticación de esta, las precisiones y el costo de las misma no se comparan con la tecnología de química líquida.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el comité de selección estableció como obligatoria la exigencia de un equipo back up para la tecnología de química seca y líquida. Siendo que, mediante la Carta N° 03-DADT-HIIT-RATAR-ESSALUD-2024 de fecha 15 de diciembre de 2023¹², la Entidad precisó lo siguiente:

“1.6. Al respecto el área usuaria aclara que, en virtud al principio de igualdad de trato se ratifica la absolución de consultas, se solicita equipo principal y equipo backup para las dos metodologías química líquida y química seca, para dar continuidad en el procedimiento de nuestros usuarios y por ser un hospital de emergencia se necesita que estén dichos equipos biomédico dentro de la institución, funcionando todo el tiempo por ser una hospital de emergencia, en donde el tiempo determina la vida o muerte de los pacientes” (El subrayado es agregado).

De esta manera, se desprende que la Entidad se ratificó en lo absuelto en el pliego absolutorio al señalar que se requiere de un equipo principal y equipo back up para ambas metodologías a fin de brindar continuidad al procedimiento, siendo que inicialmente se había determinado que para la “química seca” únicamente en caso de inoperatividad se derivaría la realización de las muestras a un tercero, y que en caso de la “química líquida”, esta debería contar con un equipo de respaldo o back up.

Sin embargo, la Entidad ha declarado que la exigencia incorporada en el pliego absolutorio se estriba en la continuidad que se debe otorgar al tratamiento de los pacientes, y que por tratarse de situaciones de emergencia dichos equipo biomédicos deben estar en la institución todo el tiempo para evitar la muerte de los mismos; lo cual resultaría razonable, máxime si no se está disponiendo que los oferentes presenten un equipo de determinado fabricante o marca, y que al tratarse de un valor estimado es posible que los oferentes cuantifiquen el costo de incorporar un equipo back up para cada uno de equipos principales que puedan operar las tecnologías de química líquida y seca.

¹² Remitido mediante Trámite Documentario N° 2024-26179558-LIMA el 17 de enero de 2024.

En ese sentido, considerando que lo declarado por la Entidad tiene calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 Respetto al Costo de reproducción y entrega de bases

De la revisión del numeral 1.10 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

*“1.10 COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES
Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar S/.5.00 Soles, en Caja de la Entidad del Hospital de Emergencia José Casimiro Ulloa sito en Av. Roosevelt N° 6355 – Miraflores”.*

De lo expuesto, se advierte que se habría omitido detallar el lugar para recabar las Bases, conforme a los lineamientos de las Bases Estándar.

En ese sentido, mediante el Informe N° 02-2024-CS-LP N° 03-2023-HEJCU de fecha 12 de febrero de 2024¹³, la Entidad precisó lo siguiente:

*“1.10 COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES
Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar S/.5.00 Soles, en Caja de la Entidad del Hospital de Emergencia José Casimiro Ulloa sito en Av. Roosevelt N° 6355 – Miraflores y recabar las bases en la Oficina de Logística”.*

Por ello, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

¹³ Remitido mediante Expediente N°2024-0019484 el 12 de febrero de 2024.

- Se **incorporará** en el numeral 1.10 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, el lugar para recabar las Bases, de acuerdo al siguiente detalle:

1.10 COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES

*Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar S/.5.00 Soles, en Caja de la Entidad del Hospital de Emergencia José Casimiro Ulloa sito en Av. Roosevelt N° 6355 – Miraflores **y recabar las bases en la Oficina de Logística**”.*

Cabe precisar que **se dejará sin efecto y/o ajustar** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.2 Respetto a la forma de pago

Al respecto, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establece lo siguiente:

“2.6. FORMA DE PAGO

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en [CONSIGNAR EL DETALLE DE LOS PAGOS PERIÓDICOS].

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

-Recepción del [REGISTRAR LA DENOMINACIÓN DEL ÁREA DE ALMACÉN O LA QUE HAGA SUS VECES].

-Informe del funcionario responsable del [REGISTRAR LA DENOMINACIÓN DEL ÁREA RESPONSABLE DE OTORGAR LA CONFORMIDAD] emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.

-Comprobante de pago.

-[CONSIGNAR OTRA DOCUMENTACIÓN NECESARIA A SER PRESENTADA PARA EL PAGO ÚNICO O LOS PAGOS A CUENTA, SEGÚN CORRESPONDA].

Dicha documentación se debe presentar en [CONSIGNAR MESA DE PARTES O LA DEPENDENCIA ESPECÍFICA DE LA ENTIDAD DONDE SE DEBE PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN], sito en [CONSIGNAR LA DIRECCIÓN EXACTA]”.

De la revisión conjunta del numeral 2.5 “Forma de pago” del Capítulo II y del numeral 3.1 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

<p>“2.5 FORMA DE PAGO</p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGOS MENSUALES.</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Recepción del área de almacén.</i> - <i>Informe del funcionario responsable del jefe del Departamento Patología Clínica emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i> - <i>Comprobante de pago.</i> - <i>Constancia de instalación del equipo de cesión de uso, suscrito por el jefe del Departamento de Patología Clínica.</i> - <i>Constancia de calificación del equipo cesión de uso, suscrito por el jefe del Departamento de Patología Clínica.</i> - <i>Constancia de Instalación de interfaz o capacidad de conexión bidireccional al sistema informático del laboratorio, suscrito por el Jefe del Departamento de Patología Clínica.</i> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en la Oficina de Logística del Hospital de Emergencia José Casimiro Ulloa sito en Av. Roosevelt N° 6355 San Antonio – Miraflores, en el horario de 08:00 a 16:00 horas</i></p>	<p>“XVI. CONFORMIDAD Y FORMA DE PAGO</p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGOS A CUENTA.</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <p><i>Para el primer pago:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Recepción del Almacén Central.</i> - <i>Informe del funcionario responsable del Jefe del Departamento de Patología Clínica emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i> - <i>Comprobante de pago.</i> - <i>Constancia de instalación del equipo de cesión de uso, suscrito por el Jefe del Departamento de Patología Clínica.</i> - <i>Constancia de calificación del equipo la cesión de uso, suscrito por el Jefe del Departamento de Patología Clínica.</i> - <i>Constancia de Instalación de interfaz o capacidad de conexión bidireccional al sistema informático del laboratorio, suscrito por el Jefe del Departamento de Patología Clínica.</i> <p><i>Para el segundo y demás pagos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Recepción del Almacén Central.</i> - <i>Informe del Jefe del Servicio de Banco de Sangre del</i>
---	---

	<p><i>Departamento de Patología Clínica emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Comprobante de pago.</i> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en Mesa de Partes, sito en Av. República de Panamá 6399, Miraflores 15048, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00am a 3:00pm.</i></p>
--	--

De lo expuesto, se advierte una incongruencia entre los extremos citados previamente de las Bases Integradas. En ese sentido, mediante el Informe N° 02-2024-CS-LP N° 03-2023-HEJCU de fecha 12 de febrero de 2024¹⁴, la Entidad precisó lo siguiente:

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGOS MENSUALES.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

Para el primer pago:

- *Recepción del Almacén Central.*
- *Informe del funcionario responsable del Jefe del Departamento de Patología Clínica emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.*
- *Comprobante de pago.*
- *Constancia de instalación del equipo de cesión de uso, suscrito por el Jefe del Departamento de Patología Clínica.*
- *Constancia de calificación del equipo la cesión de uso, suscrito por el Jefe del Departamento de Patología Clínica.*
- *Constancia de Instalación de interfaz o capacidad de conexión bidireccional al sistema informático del laboratorio, suscrito por el Jefe del Departamento de Patología Clínica.*

Para el segundo y demás pagos:

- *Recepción del Almacén Central.*
- *Informe del Jefe del Servicio de Banco de Sangre del Departamento de Patología Clínica emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.*
- *Comprobante de pago.*

¹⁴ Remitido mediante Expediente N°2024-0019484 el 12 de febrero de 2024.

Dicha documentación se debe presentar en Mesa de Partes del Hospital de Emergencia José Casimiro Ulloa sito en Av. Roosevelt N° 6355 San Antonio - Miraflores, en el horario de 8:00 a 16:00 horas.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, considerando lo expuesto, se implementará la siguiente disposición:

- Se **adecuará** el numeral 2.5 “Forma de pago” del Capítulo II y el numeral 3.1 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, según lo señalado mediante Informe N° 02-2024-CS-LP N° 03-2023-HEJCU.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto y/o ajustar** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.3. Incorrecta integración

Al respecto, cabe señalar que, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, en la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD se dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis del mismo.

En tal sentido, el Principio de Transparencia contempla el derecho a la información en la compra pública, el cual tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la Entidad convocante; para lo cual, se exige que todas las condiciones del procedimiento estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en las Bases o en las respuestas brindadas en el pliego absolutorio, con el fin de que, por una parte, todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por otra parte, la Entidad convocante pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los postores responden a los criterios aplicables al contrato.

En razón de ello, cabe indicar que, si bien no existe un método definido para integrar las Bases; cierto es que, dicha integración deberá permitir que los potenciales postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender el alcance exacto de las mismas, conforme al Principio de Transparencia que regula toda contratación estatal.

En ese sentido, considerando que las Bases Integradas publicadas en el SEACE el 6 de diciembre de 2023 podrían conllevar la confusión de los potenciales postores, se emitirá dos (2) disposiciones al respecto:

- Se **modificará** la forma de implementación realizada por el comité de selección en las Bases Integradas, a fin que, la información obrante en esta pueda ser comprendida por los potenciales postores.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con Integrar las Bases de forma clara y precisa, conforme a lo dispuesto en el Principio de Transparencia que regula toda contratación Estatal.

3.4 Habilitación

De la revisión del requisito de calificación “habilitación” obrante en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte que se está requiriendo información adicional (declaración jurada) a la presentación del documento que acredita la “autorización sanitaria de funcionamiento”, conforme al detalle siguiente:

“En el caso que el establecimiento farmacéutico (laboratorio farmacéutico y droguería) cuente solo con Constancia de Registro de Establecimiento Farmacéutico, debe presentar una Declaración Jurada emitida por el representante legal del establecimiento farmacéutico, que declare que ha cumplido con presentar su solicitud de autorización sanitaria de funcionamiento en el caso que la ANM o ARM haya definido el cronograma respectivo y que a la fecha de presentación de la propuesta técnica no tiene opinión desfavorable de la ANM o ARM respecto de su solicitud, según corresponda”.

En ese sentido, se **suprimirá** el texto obrante en el cuadro precedente.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto y/o ajustar** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección, asimismo, cabe señalar que, las disposiciones del

Pronunciamiento priman sobre aquellas disposiciones emitidas en el pliego absolutorio y Bases integradas que versen sobre el mismo tema.

- 4.3** El comité de selección deberá **modificar** las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
- 4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 16 de febrero de 2024

Códigos: 22.1, 12.6, 12.5